

#### Fundada la casación

a. Las resoluciones judiciales pueden ser sujeto de cuestionamiento. La vía legal para objetarla es el recurso, el cual es el medio por el que la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso (contra una resolución judicial) es entendida como el acto de "impugnar", vocablo que, a su vez, tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar. La impugnación constituye la manifestación de voluntad de recurrir.

Con relación a la fundamentación del recurso, este constituye la expresión de los argumentos que sostienen la impugnación. Esto es, la fundamentación implica dar a conocer al órgano decisor los agravios en el que incurre la resolución que se cuestiona.

b. El auto expedido oralmente fue un auto interlocutorio que fijaba una sanción drástica para la letrada recurrente, el cual, evidentemente, requiere de una motivación reforzada, lo que implica que se deba conocer íntegramente el texto para impugnarla. Es patente que en el caso no se le entregó a la recurrente la resolución cuestionada en el acto de su lectura. Por la naturaleza de la sanción, los motivos que sirvieron para imponerla deben ser de pleno conocimiento de quien sufre el reproche. En tal sentido, el plazo que se debe tomar en cuenta es aquel día en el que se le notificó la integridad de la resolución (veintiséis de mayo de dos mil veintidós que fue un jueves). Por tanto, al haberse presentado el escrito de fundamentación del recurso de apelación el treinta de mayo de dos mil veintidós, entonces, se colige que la impugnación se realizó en el plazo de ley, por lo que no cabía que se declare su improcedencia, quebrantándose el literal b), del numeral 1 del artículo 405 del CPP. De ahí que el recurso de casación debe ser estimado por quebrantamiento de precepto procesal (causal 2).

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la letrada **Brenda Ibette Alvarez Alvarez** contra el Auto Superior n.º 6, del veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja 44), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de queja de derecho planteado por la

aludida letrada contra la Resolución n.º 41 del uno de junio de dos mil veintidós, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n.º 34 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso una multa de 5 URP y se oficie al colegio de procedencia y la Corte Superior de Justicia de Lima.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario de primera instancia**

- 1.1.** Mediante escrito del veinte de mayo de dos mil veintidós, la letrada Brenda Ibette Alvarez Alvarez planteó nulidad procesal contra la audiencia del juicio oral del diecinueve de mayo de dos mil veintidós. Dicha petición fue declarada improcedente mediante Resolución n.º 34 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 1117).
- 1.2.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación, sin embargo, mediante Resolución n.º 44 del uno de junio de dos mil veintidós, fue declarado improcedente (foja 1226).

### **Segundo. Itinerario en segunda instancia**

- 2.1.** Por escrito del siete de junio de dos mil veintidós, la letrada Brenda Ibette Alvarez Alvarez interpuso, ante la Sala Superior, recurso de queja, el cual fue declarado infundado mediante Auto Superior n.º 6 del veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja 1276).
- 2.2.** Contra dicha decisión, la aludida letrada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8 del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 1299), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** El expediente fue elevado a esta Sala Suprema y se corrió el traslado respectivo conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 56 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Luego, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 63 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del quince de abril de dos mil veinticuatro (foja 78 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante decreto del doce de julio de dos mil veinticuatro (foja 97 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.3.** Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

### **Cuarto. Motivo casacional**

- 4.1.** Conforme se estableció en la ejecutoria suprema que resolvió el recurso de queja, el recurso de casación fue bien concedido, a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto a si, en el caso, hubo o no transgresión al artículo 405, numeral 1, literal b), del

CPP, referente al plazo de la impugnación en resoluciones orales, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del aludido Código.

### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

- 5.1.** Los órganos de instancia interpretaron de manera equivocada el literal b) del numeral 1 del artículo 405 del CPP, pues señalaron que dicha norma establece la obligación del recurrente de interponer el recurso de apelación en audiencia cuando la resolución cuestionada sea dictada oralmente y, de no hacerlo en dicho acto, ya no podría realizarlo en adelante; cuando el texto legal citado, contrariamente a lo expresado por el Colegiado Superior, lo establece como una alternativa facultativa. Y que las resoluciones interlocutorias requieren ser notificadas por escrito a la parte que decida apelar, para que pueda cuestionar la resolución con pleno conocimiento de los fundamentos.
- 5.2.** El auto superior, al rechazar erradamente el recurso impugnatorio de apelación, ha vulnerado las garantías constitucionales de pluralidad de instancias y debido proceso.
- 5.3.** La Sala Penal Superior no consideró que la norma procesal vulnerada, esto es, el literal b) del numeral 1 del artículo 405 del código adjetivo, contiene la expresión “también”, la cual tiene naturaleza de similar y debe entenderse como forma adicional al requisito de interposición de una apelación por escrito. Ello evidencia una ilogicidad en su razonamiento y en la conclusión alcanzada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Sexto.** Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedido el recurso de casación, en el caso se deberá analizar una cuestión puntual: si hubo o no transgresión al artículo 405, numeral 1, literal b), del

CPP, referente al plazo de la impugnación en resoluciones dictadas oralmente, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del CPP.

**Séptimo.** Así, en primer lugar, debemos indicar que las resoluciones judiciales pueden ser sujeto de cuestionamiento. La vía legal para objetarla es el recurso, el cual es el medio por el que la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso (contra una resolución judicial) es entendida como el acto de “impugnar”, vocablo que a su vez tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar<sup>1</sup>. La impugnación constituye la manifestación de voluntad de recurrir y esta a su vez contiene o evidencia la discrepancia con la decisión que se impugna. En otros términos, impugnar es aquella posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional (reposición) o un órgano decisor superior en grado.

Con relación a la fundamentación del recurso, este constituye la expresión de los argumentos que sostienen la impugnación. Esto es, la fundamentación implica dar a conocer al órgano decisor los agravios en el que incurre la resolución que se cuestiona. De lo antes mencionado, se desprende que la interposición del recurso y la fundamentación del mismo implican dos momentos distintos.

**Octavo.** Ahora bien, la facultad para impugnar está sujeta a **(i)** la autorización expresa de la ley para hacerlo; y **(ii)** la existencia de un interés directo o agravio<sup>2</sup>. El CPP, en el artículo 404, prescribe la facultad para recurrir; y en el artículo 405, establece las formalidades del recurso.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. <https://dle.rae.es/impugnar>

<sup>2</sup> MAIER, Julio. (2006). *Los recursos en el procedimiento penal* (2.ª ed.). Editorial Del Puerto. p. 2.

Con relación a este último artículo, el literal b) señala que el recurso sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley; también —indica— puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

**Noveno.** Así, en el caso que nos ocupa, la Resolución n.º 34 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que sancionó con una multa de 5 UIT a la letrada Brenda Ibette Alvarez Alvarez y ordenó oficiar al Colegio profesional de procedencia, fue emitida oralmente en presencia de las partes procesales (querellante y querellado) y de la aludida abogada. En dicha audiencia, la afectada con la medida interpuso recurso de apelación conforme al acta respectiva (foja 1117).

**Décimo.** Luego de ello, mediante escrito ingresado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, solicitó que se le notifique la aludida acta y la mencionada Resolución n.º 34. Es así como, por correo electrónico dirigido a la letrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (foja 1160), el órgano jurisdiccional notificó el acta solicitada, la cual contenía en forma íntegra la referida Resolución n.º 34. Es así que, mediante escrito ingresado el treinta de mayo de dos mil veintidós, la letrada sancionada fundamentó su recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

**Undécimo.** Dicho recurso fue declarado improcedente, debido a que se alegó que no se había interpuesto recurso alguno en el acto de lectura —lo cual resulta erróneo—, además, que el escrito fue presentado de manera extemporánea. Sobre dicha decisión se interpuso recurso de queja de derecho, el cual fue resuelto por el superior, quien lo declaró infundado por similares argumentos.

**Duodécimo.** En este contexto, el auto expedido oralmente fue un auto que fijaba una sanción drástica para la letrada recurrente, el cual, evidentemente, requiere de una motivación reforzada, lo que implica que se deba conocer íntegramente el texto para contrarrestar los fundamentos al impugnarla. Es patente que, en el caso, no se le entregó a la recurrente la resolución cuestionada en el acto de su lectura. Por la naturaleza de la sanción, los motivos que sirvieron para imponerla deben ser de pleno conocimiento de quien sufre el reproche. En tal sentido, el plazo que se debe tomar en cuenta es aquel día en el que se le notificó la integridad de la resolución (veintiséis de mayo de dos mil veintidós que cayó un día jueves). Por tanto, al haberse presentado el escrito de fundamentación del recurso de apelación el treinta de mayo de dos mil veintidós, se colige que la impugnación se realizó en el plazo de ley; por lo tanto, no cabía que se declare su improcedencia, en consecuencia, se quebrantó el literal b) del numeral 1 del artículo 405 del CPP. De ahí que el recurso de casación debe ser estimado por quebrantamiento de precepto procesal (causal 2).

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal 2 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la letrada **Brenda Ibette Alvarez Alvarez** contra el Auto Superior n.º 6, del veintisiete de junio de dos mil veintidós (foja 44), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de queja de derecho planteado por la aludida letrada contra la Resolución n.º 41 del uno de junio de dos mil veintidós, que declaró improcedente el recurso de apelación

interpuesto contra la Resolución n.º 34 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso una multa de 5 URP y se oficie al Colegio de procedencia y la Corte Superior de Justicia de Lima.

- II. En consecuencia, **CASARON** el Auto Superior n.º 6, del veintisiete de junio de dos mil veintidós, y actuando en sede de instancia, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de queja de derecho planteado por la letrada **Brenda Ibette Alvarez Alvarez** contra la Resolución n.º 41 del uno de junio de dos mil veintidós.
- III. **DISPUSIERON** que el Juzgado Unipersonal conceda el recurso de apelación interpuesto por la mencionada letrada contra la Resolución n.º 34 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
- IV. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez, respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/ulc